

OFICIO N° 2187-2018-OPPEC-OM-CR

Lima, 12 de octubre de 2018

Señor Congresista  
**ZACARÍAS REYMUNDO LAPA INGA**  
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social  
Presente.-



**REFERENCIA:** Proyecto de Ley N° 03410/2018-CR – Opiniones ciudadanas recibidas

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que a través de los Foros Legislativos Virtuales<sup>1</sup> del Congreso de la República, hemos recibido **8 opiniones ciudadanas** sobre el Proyecto de Ley N° **03410/2018-CR 2187**, de autoría de la congresista **Estelita Sonia Bustos Espinoza**, que está en estudio en la Comisión que usted preside.

**De las opiniones recibidas, se remiten aquellas que podrían ser relevantes en el proceso de análisis y debate que se realiza en la comisión (es) ordinaria (s).**

Al respecto, informarle que de conformidad con el Acuerdo del Consejo Directivo N° 9-2012-2013/CONSEJO-CR y del Procedimiento Técnico Administrativo N° 04-2014-APAEC-OPPEC-OM/CR, las opiniones ciudadanas se remiten al autor de la iniciativa, al grupo parlamentario al que pertenece y a la comisión(es) que estudia(n) el tema a efectos que, de ser el caso, puedan ser tomadas en cuenta e incorporarlas en el dictamen de proyecto de ley correspondiente.

Asimismo, informarle que se le comunica a los ciudadanos, mediante correo electrónico que sus opiniones han sido publicadas en el Portal del Congreso y que han sido derivadas a las instancias parlamentarias referidas en el párrafo anterior.

La versión digital del informe que se adjunta, la puede descargar en <https://goo.gl/K9F5SS> y/o puede acceder a las opiniones ciudadanas en el Expediente Virtual del Proyecto de Ley N° **03410/2018-CR**. En la medida que sigamos recibiendo aportes, le haremos llegar informes adicionales.

Atentamente,




**LENY PALMA ENCALADA**  
Jefa de la Oficina de Participación,  
Proyección y Enlace con el Ciudadano  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<sup>1</sup> <http://www.congreso.gob.pe/pvp/foros/>



## Ficha del Foro Legislativo Virtual Activo

<b>Título:</b>	03410/2018-CR: Ley que reduce la edad de jubilación de los asegurados hombres y mujeres próximos a jubilarse en el régimen general del sistema nacional de pensiones del Decreto Ley 19990
<b>Autor:</b>	Bustos Espinoza Estelita Sonia, Robles Uribe Lizbeth Hilda, Herrera Arévalo Marita, Galván Vento Clayton Flavio, Echevarría Huamán Sonia Rosario, Palma Mendoza José Marvín
<b>Grupo Parlamentario:</b>	No Agrupados
<b>Comisión:</b>	
<b>Fecha de Inicio:</b>	20/09/2018 12:01:00 p.m.
<b>Fecha de Término:</b>	03/10/2018 10:40:39 a.m.

## Resumen de Opiniones Recibidas

<b>Opiniones a favor:</b>	3
<b>Opiniones en contra:</b>	0
<b>Propuestas alternativas:</b>	0
<b>Otras:</b>	5
<b>Total de opiniones recibidas:</b>	8

## Detalle de Opiniones Recibidas

### Opiniones a favor

**\*\* Ciudadano: Señor Luis Delgado, registrado el 20/09/2018 12:01:00 p.m.**

el artículo 9° de la ley n°26504 señala lo siguiente:

"artículo 9.- la edad de jubilación en el sistema nacional de pensiones a que se refiere el decreto ley n° 19990 es de 65 años".

de la información obtenida del inei se tiene que en el contexto actual del Perú la esperanza de vida en nuestro país oscila en un rango de edad para mujeres de 77.8 de edad y para hombres de 72.5 años de edad, es decir un hombre solo tendría 7.5 años y la mujer 12.8 "para el goce de sus derechos y al descanso merecido y una vida digna de calidad así como el disfrute de los mismos" por lo que al reducir la edad de jubilación a 60 años para hombres y mujeres, dichas persona podrán disponer de sus pensiones para el disfrute de su jubilación de cinco años adicionales en promedio, asimismo y con la seguridad de contar con un ingreso económico permanente, tendrán la posibilidad de continuar aportando a la economía nacional con otros trabajos acorde a sus posibilidades de salud, tal como lo hacen por ejemplo otro grupo de trabajadores como los policías y militares que desde los quince años de servicio ya tienen un derecho proporcional de obtener pensión y cumplidos 30 años de servicio percibe el íntegro de las remuneraciones pensionables, tal como lo establece el artículo 10° del decreto ley 19846 régimen de pensiones del personal militar y policial de la fuerza armada y fuerzas policiales, por servicios al estado, mostrado a continuación:

"artículo 10.- el personal masculino que por cualquier causal pasa a la situación de retiro, tiene derecho a los goces siguientes:

- a) si tiene quince o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, correspondientes al último haber percibido en situación de actividad, como años de servicios tenga;
- b) si tiene veinte o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad;
- c) si tiene treinta o más años de servicios y menos de treinta y cinco, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad; si los servicios han

sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 7% de la remuneración básica respectiva; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del catorce por ciento;

d) si tiene treinta y cinco años de servicios y menos de cuarenta, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos la pensión será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los del grado inmediato superior en situación de actividad;

e) si tiene cuarenta o más años de servicios, percibirá como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad; si los servicios han sido ininterrumpidos esta pensión será incrementada en el 5% de la remuneración básica del indicado grado inmediato superior; si además está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces el incremento será del 10%.

f) si pasa a la situación de retiro con el grado de general de división, vicealmirante o teniente general o con el grado máximo de acuerdo a su especialidad y a los cuadros orgánicos de la institución a la que pertenece, incrementará su pensión con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva correspondiente;

g) si pasa a la situación de retiro por la causal "renovación de cuadros", la pensión que le corresponde será incrementada con el catorce por ciento de la remuneración básica respectiva; si está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, entonces tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad;

h) si es reconocido por el comando conjunto de las fuerzas armadas, como ex combatiente de campañas militares, incrementará su pensión con el 14% de la remuneración básica respectiva; este derecho anula a cualquier otro beneficio pecuniario que se conceda por el mismo motivo; e,

i) si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por el límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.

los oficiales superiores y generales de las fuerzas armadas y fuerzas policiales que hubieran percibido una remuneración más alta a la de su grado o jerarquía tendrán derecho a que su pensión se regule sobre la base de dicha remuneración, cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los que conceden los incisos h) e i), si fuera el caso.

no gozará del incremento de la pensión ni del derecho a percibir como pensión el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad, así como a los otros beneficios y goces que conceden el inciso i), según sea el caso, el personal que pasa a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que conlleve la separación absoluta del servicio.

el personal femenino regulará su pensión de acuerdo a las disposiciones de este artículo, en base a su ciclo laboral de veinticinco años".

- se muestra a continuación el artículo 84 del decreto legislativo n°1149 sobre el personal policial

artículo 84.- límite de edad en el grado

el personal de la policía nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida en el presente artículo:

oficiales de armas edad  
teniente general 66 años  
general 64 años  
coronel 61 años  
comandante 59 años  
mayor 54 años  
capitán 49 años  
teniente 44 años  
alférez 40 años  
oficiales de servicios  
general 63 años  
coronel 62 años  
comandante 61 años  
mayor 58 años  
capitán 55 años  
suboficiales de armas y de servicios  
suboficial superior 62 años  
suboficial brigadier 61 años  
suboficial técnico de primera 60 años  
suboficial técnico de segunda 59 años  
suboficial técnico de tercera 58 años  
suboficial de primera 57 años  
suboficial de segunda 56 años  
suboficial de tercera 55 años

- el artículo 45° del decreto legislativo n°1143 decreto legislativo que modifica la ley 28359, ley de situación militar de los oficiales de las fuerzas armadas.

"artículo 45.- causal por límite de edad en el grado

el oficial egresado de las escuelas de formación de las instituciones armadas o procedente de centros educativos universitarios, pasa a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a los máximos de edad establecidos, para cada grado militar, en el presente artículo:

a) para oficiales egresados de las escuelas de formación de las instituciones armadas:

1. general de división, vicealmirante o teniente general 66 años
2. general de brigada, contralmirante o mayor general 64 años
3. coronel o capitán de navío 61 años
4. teniente coronel, capitán de fragata o comandante 59 años
5. mayor o capitán de corbeta 55 años
6. capitán o teniente primero 38 años
7. teniente o teniente segundo 34 años
8. subteniente, alférez de fragata o alférez 30 años

b) para oficiales procedentes de universidades:

1. general de brigada, contralmirante o mayor general 63 años
2. coronel o capitán de navío 62 años
3. teniente coronel, capitán de fragata o comandante 61 años
4. mayor o capitán de corbeta 58 años
5. capitán o teniente primero 55 años
6. teniente o teniente segundo 52 años"

bajo el supuesto un oficial que ingreso a la escuela a los 24 años inicia la carrera como subteniente, alférez de fragata o alférez, a los 27 años y por lo tanto ya puede cesar desde los 39 años de edad con derecho a pensión y a los 57 años sale con grado de mayor o capitán de corbeta y con todos sus beneficios que incluye el integro de sus remuneraciones pensionables. es decir tiene su pensión y puede seguir laborando en una actividad de su interés.

de lo expuesto, estoy de acuerdo con esta propuesta legislativa de rebajar el límite de edad a los 60 años como edad de jubilación en el decreto ley n°19990.

**\*\* Ciudadano: Señor Alejandro Fernando Osorio Atencio, registrado el 21/09/2018 12:35:00 a.m.**

por lo expuesto en la iniciativa, tenemos que tener en cuenta que el nivel de vida de los peruanos es 25 años menos que los europeos y además el nivel de vida es diferente, los últimos gobiernos desde antes del siglo pasado han mantenido esta constitución y que no permite el desarrollo de una industria nacional, solo esta como un ente de extracción de nuestros recursos naturales, y la pensión además de la edad es tan poca que ni siquiera alcanza el salario mínimo actual, y muchos jubilados tienen que conseguir otro trabajo para poder sobrevivir y muchos como el que escribe a los 63 años estoy con fibrosis pulmonar y no voy a gozar los casi 29 años de aporte que he realizado a la onp.

**\*\* Ciudadano: Señor Ubaldo Walther TEVES GARCIA, registrado el 25/09/2018 03:49:00 p.m.**

teniendo en cuenta el promedio de vida de los peruanos, es justo que la jubilación sea a los 60 años, a fin de que el jubilado pueda disfrutar de los frutos de su tiempo de trabajo.

se debería de tener en cuenta, como se diferencia con el trabajo minero, los niveles de educación básica regular, donde se tiene tres niveles, inicial, primaria y secundaria, es el caso que el nivel inicial que atiende a niños de 3 a 5 años, una profesora de 60 años de edad no puede tener el mismo desempeño en el cuidado y atención (paciencia) que le deben de brindar a estos infantes, poniendo en riesgo su salud personal y la de sus alumnos, debido al desgaste natural de sus habilidades físicas y emocionales.

de igual manera para establecer el monto pensionario se debe de tener en cuenta los años de aportación de cada trabajador, ya que en estos tiempos hay personas que ingresan a laborar a los 40 años y llegan a la edad de jubilación con tan solo 20 años de aportación, mientras que otras personas han ingresado a sus 18 años de edad y al llegar a la edad de jubilación llegan con más de 40 años de aportación, en ese entender es muy amplia la diferencia de aportación para la jubilación.

otro de los temas que se debe de tener en cuenta, en lo referente al monto pensionario, es que ese monto no debe de ser inferior al mínimo legal ya que dicho monto ni siquiera llega a cubrir el monto de la canasta familiar establecido por el inei y según el gobierno, nadie debe de ganar por debajo de ese monto.

**Opiniones en Contra  
Propuestas Alternativas**